

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA
CONSUELO LARGO EN CONTRA DE HERNANDO
ROMERO RUIZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, el Juez a quo aceptó “el desistimiento” presentado por la actora y, en consecuencia, dio por terminado el trámite, determinaciones con las que se mostró inconforme aquella y, a través de su apoderada, las atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

No cabe la menor duda, en el caso presente, que la demandante, con la coadyuvancia del extremo pasivo, manifestó, expresamente, que desistía de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial y que, por lo tanto, solicitaba que se decretara la terminación del asunto, a lo cual podía, en principio, acceder el juez de conocimiento.

Empero, puede verse, en el archivo digital correspondiente, que la solicitud no fue hecha por doña MARÍA CONSUELO a través de su apoderada

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA CONSUELO LARGO EN CONTRA DE HERNANDO ROMERO RUIZ (AP. AUTO).

judicial, pues, hasta donde se sabe, no tiene el derecho de postulación, de tal manera que, en realidad, lo que procedía era el requerimiento a la citada, para que acreditara en su cabeza aquel derecho o, en su defecto, hiciera la petición por conducto de la profesional del derecho que lleva su representación, pues dada la exigencia prevista en el artículo 73 del C.G. del P., que se encamina a garantizar a las partes el ejercicio adecuado del derecho de defensa, no le era viable presentar directamente una solicitud semejante (sobre el particular, cons. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, 2ª ed., Dupre Editores, Bogotá, 2019, págs. 407 y ss. y 1041 y ss.).

Así las cosas, se revocará el auto impugnado y, en su lugar, se requerirá a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo, proceda a allegar la petición de desistimiento, por conducto de su apoderada judicial, so pena de que se niegue la misma.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia y, en su lugar, **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo, proceda a allegar la petición de desistimiento, por conducto de su apoderada judicial, so pena de que se niegue la misma.*

2º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA CONSUELO LARGO
EN CONTRA DE HERNANDO ROMERO RUIZ (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5a8a07b03858c4adcb9c668bce802d2e586cf87d5d4aad7ca2ab60c1332211**

Documento generado en 02/11/2022 01:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>